

CONSTANCIA. Señor Juez, le informo que, en comunicación con empleada CRISTINA VALOI de la persona jurídica AGRÍCOLA SARA PLAMA S.A., en el número de teléfono 8280064, informa como dirección electrónica para notificar la admisión de tutela cvaloy@sarapalma.com.co, dirección a la que efectivamente fue remitida y recibida. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	EINER MURILLO PALACIOS
ACCIONADOS	AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 050014003 014 2021 00807 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.189
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, acceso a la justicia
DECISIÓN	Concede tutela por ausencia de respuesta al Derecho de Petición

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **EINER MURILLO PALACIOS**, a través de apoderado judicial, contra **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y acceso a la justicia.

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210080700

Página 1 de 15
EG

I. ANTECEDENTES

1.1 . Supuestos fácticos. Manifiesta el accionante que en virtud de vínculo laboral que sostuvo con la Accionada entre los años 2012-2014, y crédito concedido por esta, desembolsado a través de DAVIVIENDA S.A., celebró contrato de compraventa de inmueble ubicado en el Municipio de Apartadó-Antioquia, identificado con **F.M.I. 008-56657**, inmueble sobre el que la Fiscalía 35 Especializada en Extinción del Derecho de Dominio dictó medida de suspensión del poder dispositivo, embargo y toma de posesión, con ocasión de la investigación que adelanta la Fiscalía citada, a efectos de establecer el origen de su patrimonio.

Afirma el Accionante que el 12 de febrero de 2021, radicó petición ante la Accionada y el abogado informa haber radicado igual solicitud a la precitada en el buzón físico que la Accionada tiene en el Edificio Coltejer de Medellín el día 21 de junio de 2021, refiere nombre de Guarda de Seguridad como personal del lobby del Edificio de turno ese día y quien siendo las 4:25 constató el hecho.

Adicionalmente refiere el Apoderado modificación en su identidad a razón de cambio de su nombre, a través de la Escritura No.563 de 2021 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Chigorodó (Antioquia), en el que modificó su nombre de JUAN FERNANDO RAMOS SAJONA a **MATÍAS SAJONA**; actuación jurídica por la que se encuentra adelantando las gestiones de actualización en sus documentos personales y profesionales.

Refiere el apoderado que a la fecha de presentación de la acción constitucional la Accionada no ha emitido respuesta oportuna, clara y de fondo a lo petitionado, con lo que torna más gravosa la situación que atraviesa el Accionante en la actualidad.

A más de ello, la vulneración del derecho a la igualdad, que se extiende incluso a los dos hijos menores del Accionante, que habitan el inmueble objeto de la medida dispuesta por el Ente Judicial, y que con la postura de la Accionada de omitir dar respuesta a lo petitionado y en general a las peticiones que le han sido radicadas, fragua el derecho a un trato igual con relación a otros peticionarios.

En igual sentido predica la vulneración del derecho al debido proceso y acceso a la justicia, por cuanto señala que con la omisión de emitir respuesta se diezma el ejercicio del derecho de defensa ante la imposibilidad de, *"...allegar dentro de las oportunidades previamente señaladas por la normativa, los elementos materiales de convencimiento que permitan solventar las suspicacias que se han generado con relación a su presunción de inocencia, erigida precisamente como precepto de raigambre constitucional."*

Conforme a lo expuesto peticiona le sean tutelados los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, acceso a la justicia y se ordene a la Accionada emitir respuesta clara y de fondo a las peticiones formuladas el 12 de febrero y el 21 de junio de 2021 en el sentido de,

"...I) Se sirva remitir a mi dirección de correo electrónico, TODO soporte documental que dé cuenta de cualquier obligación contraída por mi poderdante frente a su empleador en vigencia de su contrato individual de trabajo, adicional a la remisión de cualquier oficio, formulario, comprobante y, en general cualquier documento relacionado con el/los crédito(s) otorgado(s) por parte de la sociedad

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210080700

Página 3 de 15
EG

*comercial **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, a mi mandante en desarrollo de su vínculo laboral; **II)** Certificar el valor causado por concepto de salario mensual y de las prestaciones sociales -liquidadas por cada periodo laborado-, del señor **EINER MURILLO PALACIOS**, durante todo el tiempo que estuvo vinculado a la empresa **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** Lo anterior, dentro del marco normativo previsto por el inciso primero (1) del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.”*

Peticiona a más de lo anterior el apoderado que le sean protegidos los derechos fundamentales que por acción u omisión le estén siendo vulnerados al Accionante.

1.2. Trámite. Admitida y notificada la solicitud de tutela el 3 de agosto del corriente a la accionada a efectos de que se pronunciará y aportará las pruebas dentro del ejercicio de su derecho de defensa.

1.3. De la Contestación

1.3.1. AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., guardó silencio pese a haber sido notificada debida y oportunamente de la acción, por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

***"Artículo 20. PRESUNCION DE VERACIDAD:** si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos lo hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa."*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por el señor **EINER MURILLO PALACIOS**, actuando a través de apoderado, y si es procedente ordenar a la accionada AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., garantizar el derecho de petición y con dicha protección los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la justicia que presuntamente le están siendo vulnerados al Accionante al no emitir una respuesta clara, congruente y de fondo o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados por el actor o la improcedencia de la acción por criterio de subsidiariedad.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando

no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional en sentencia T-040 de 2018 manifestó:

11"Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable9.

12. En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

"el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad."

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

13. Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario...."

2.6. Derecho de Petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que, *"...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)"*¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ Sentencia T-012 de 1992

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”²

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular³.

En el asunto objeto de estudio, **EINER MURILLO PALACIOS** a través de apoderado judicial accionó a AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. a fin de que emitiera respuesta de fondo, clara y congruente frente a lo peticionado por este y garantizara su derecho de petición y consecuentemente sus derechos a la igualdad, debido proceso y acceso a la justicia.

Se encuentra acreditado dentro del expediente las solicitudes remitidas ante AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., el 12 de febrero y 21 de junio de 2021, sin constancia de recibido la última, no obstante en aplicación de la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, procedente para el presente caso, ante la inexistencia de respuesta a lo peticionado por parte de la Accionada,

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211 de 2014, entre otras.

³ se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente. T-583 de 2011

pese a encontrarse debida y oportunamente notificada y haberse corrido traslado del escrito de tutela y sus anexos, dentro de los que obra el derecho de petición.

En igual sentido, se encuentra acreditada la diligencia de cambio de nombre adelantada por el apoderado con el acto protocolario que allegó al expediente, bajo la denominación de Escritura Pública 563 del 5 de abril de 2021 de la Notaría Única de Chigorodó-Antioquia.

Frente a lo expuesto, se torna relevante exponer lo prescrito por la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el art 5 del Decreto 491 de 2020, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por elCovid19, amplió el término de (10 días) señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información deberán resolverse a los veinte (20) días siguientes a su recepción, solicitud que fue recibida el día 6 de abril 2021, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder venció el 4 de mayo de 2021, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición se encuentra precluido.

Conforme con lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, se encuentra configurada la vulneración al derecho fundamental de

petición y consecuentemente con la omisión de respuesta los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y acceso a la justicia del Accionante por parte de AGRÍCOLA SARA PALMA, por lo que ha de concederse el amparo constitucional deprecado y ha de ordenarse a AGRÍCOLA SARA PALMA que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, dé respuesta al Derecho de Petición elevado por el Accionante en lo atinente a "...**I)** *Se sirva remitir a mi dirección de correo electrónico, TODO soporte documental que dé cuenta de cualquier obligación contraída por mi poderdante frente a su empleador en vigencia de su contrato individual de trabajo, adicional a la remisión de cualquier oficio, formulario, comprobante y, en general cualquier documento relacionado con el/los crédito(s) otorgado(s) por parte de la sociedad comercial **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, a mi mandante en desarrollo de su vínculo laboral; **II)** Certificar el valor causado por concepto de salario mensual y de las prestaciones sociales -liquidadas por cada periodo laborado-, del señor **EINER MURILLO PALACIOS**, durante todo el tiempo que estuvo vinculado a la empresa **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** Lo anterior, dentro del marco normativo previsto por el inciso primero (1) del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015."*, conforme los criterios señalados por el Accionante, o de ser el caso indicará el motivo que impide dar respuesta de fondo a lo solicitado por este.

Lo anterior, atendiendo para ello lo concerniente al núcleo esencial del derecho de petición, que reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, dentro de un plazo razonable con observancia de la norma que regula la materia y que debe ser efectivamente comunicada al peticionario, como ya se anunció en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, respuesta que deberá ser dirigida al correo reportado por el apoderado del Accionante para el efecto Fernando.ramos@udea.edu.co

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional promovido por **EINER MURILLO PALACIOS** en contra de AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., conforme lo argüido en la parte motiva del presente proveído.

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210080700

Página 13 de 15
EG

SEGUNDO. ORDENAR a AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. que proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a lo peticionado por el Accionante, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, en lo atinente a, "**I)** *Se sirva remitir a mi dirección de correo electrónico, TODO soporte documental que dé cuenta de cualquier obligación contraída por mi poderdante frente a su empleador en vigencia de su contrato individual de trabajo, adicional a la remisión de cualquier oficio, formulario, comprobante y, en general cualquier documento relacionado con el/los crédito(s) otorgado(s) por parte de la sociedad comercial **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, a mi mandante en desarrollo de su vínculo laboral; **II)** Certificar el valor causado por concepto de salario mensual y de las prestaciones sociales -liquidadas por cada periodo laborado-, del señor **EINER MURILLO PALACIOS**, durante todo el tiempo que estuvo vinculado a la empresa **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** Lo anterior, dentro del marco normativo previsto por el inciso primero (1) del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.", referida por el Accionante, o de ser el caso indicará el motivo que impide dar respuesta de fondo a lo solicitado, respuesta que deberá ser efectivamente comunicada al apoderado del peticionario a través de la dirección electrónica referenciada en el escrito de tutela Fernando.ramos@udea.edu.co*

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la accionante, a las accionadas y vinculadas de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

CUARTO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4eb797807f681213bda8028651800739c363c20b959124e7d1626f00e0d9c9**

Documento generado en 10/08/2021 02:12:23 p. m.

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210080700

Página 15 de 15
EG